



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10634-2006-AA/TC
LIMA
MARÍA ELENA VIGO ALVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por María Elena Vigo Alva contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 62, su fecha 31 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de diciembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución 4, de 16 de noviembre de 2005, que confirma la resolución de 2 de diciembre de 2004, que, a su vez, declara improcedente la nulidad deducida por la recurrente en el proceso sobre ejecución de garantías seguido en su contra por Natalina Beggiano Marsotto de Haltenhof y otro. Alega que se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad, pues los emplazados no han aplicado a su caso la Ley 28371, que modifica el artículo 731 del Código Procesal Civil.
2. Que con fecha 11 de enero de 2006 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el proceso seguido por la recurrente se ha llevado dentro de los cauces de un proceso regular y en el cual ha tenido a su alcance los medios procesales necesarios a fin de hacer valer sus derechos. Por su parte la recurrida confirma la apelada por estimar que la Ley 28371 entró en vigencia en fecha posterior a la expedición de la resolución que convocó a remate, el que se efectuó conforme a lo previsto en el artículo 731 del Código Procesal Civil, vigente en el momento de su expedición.
3. Que de la revisión de autos el Tribunal aprecia que la controversia consiste en determinar si en el proceso ordinario *a quo* es de aplicación la Ley 28371 o, en su defecto, el artículo 731 del Código Procesal Civil, antes de su modificación. Tal cuestión sin embargo es un problema ajeno a la justicia constitucional de la libertad, pues como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia, la determinación de la ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal aplicable en el tiempo, *prima facie*, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos que conforman el derecho el debido proceso, siendo su dilucidación un asunto que compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria, por lo que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)